



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001930.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 241/2023. **Negociado:** IN

De: [REDACTED]
Procurador/a: JUAN MANUEL MEDINA GODINO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 67/2025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 24 de febrero de 2025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 241/23 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Procurador D. Francisco Bernal Maté en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 4 de mayo de 2.023 en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la denegación del derecho a disfrutar los días de vacaciones no disfrutados en su destino de origen, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que concurre la nulidad de la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución ya que si bien es cierto que el artículo 16.6 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga se refiere a los funcionarios de nuevo ingreso que provienen de otra Administración Local y que han tomado posesión en este Ayuntamiento por permuta sin embargo nada obsta al reconocimiento de dicha posibilidad para quienes como el recurrente han accedido proveniente de otra Administración por movilidad ya que las circunstancias son las mismas y no hay motivo alguno que justifique un trato diferente y la interpretación de dicho precepto debe respetar la Ley 15/2022 de 12 de julio integral para la igualdad de trato y la no discriminación y para el caso que no sea posible disfrutar de las vacaciones y días de asuntos propios pendientes deberá el Ayuntamiento indemnizarle por los perjuicios ocasionados.



SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos alegando en extracto que el sistema de acceso por el turno de movilidad a diferencia de la permuta es obligatorio para el Ayuntamiento y por lo tanto no son situaciones iguales siendo que el artículo 16.6 ha articulado la posibilidad de que los funcionarios municipales que accedan por permuta puedan disfrutar de la parte proporcional de vacaciones que les correspondería en su Administración de origen si no la hubieran disfrutado y esta posibilidad es un resultado de la negociación colectiva posibilidad que no se ha establecido en el supuesto de acceso de los policías locales mediante el turno de movilidad y menos todavía puede pretender que se le reconozcan los días de asuntos propios pues ni siquiera los funcionarios ingresados mediante permuta tienen este derecho.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el artículo 16.6 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga establece que: “ El empleado o empleada que no haya prestado servicios efectivos a esta Corporación la totalidad del año natural, sólo tendrá derecho a disfrutar de los días naturales o hábiles, según la modalidad de disfrute que haya elegido, que proporcionalmente le correspondan en función del tiempo de servicios efectivos prestados en el año; esta regla será de aplicación, entre otros, en los siguientes casos: - Funcionarios/as de nuevo ingreso, que disfrutarán, dentro del año de su nombramiento, de la parte proporcional de vacaciones correspondiente desde la fecha de su incorporación hasta fin de año, o hasta la terminación del plazo para el que fue nombrado/a - en el caso de interinos-, si éste ha de producirse dentro del año; POR EXCEPCIÓN, cuando el/la funcionario/a de nuevo ingreso provenga de otra administración local, y haya tomado posesión de su cargo de esta Corporación como consecuencia de permuta, tendrá, en su caso, derecho a disfrutar de las vacaciones que le correspondiesen en el año natural, si acredita, mediante documento oficial de la administración local de procedencia, que no ha disfrutado en la misma de los días de vacaciones que proporcionalmente le hubieran correspondido por el tiempo que, dentro del año, haya prestado servicios en la misma, y tampoco dichos días le hayan sido objeto de liquidación y abono.” y además según el artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1.964: “.. podrán utilizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia



especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco. c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.” por lo que resulta que la excepción prevista en el mismo se refiere únicamente al personal que se incorpore a dicho Ayuntamiento como consecuencia de la permuta con otro funcionario que estuviera en el mismo circunstancia que no concurre en este supuesto ya que el actor se integró en el Ayuntamiento como consecuencia de la participación en un proceso selectivo de acceso por turno de movilidad sin prestar servicio durante la totalidad del año natural debiendo destacarse una vez aclarado lo anterior que el artículo 45 de la Ley 13/2001 de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, aplicable cuando ingresó el recurrente, establecía que: “ Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría a otro Cuerpo de la Policía Local de Andalucía, con ocasión de plazas vacantes. A tal efecto se reservará, para la categoría de Policía, el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año y el cuarenta por ciento para el resto de categorías, correspondiendo el veinte por ciento para funcionarios que opten a la misma categoría a la que pertenecen y el veinte por ciento a funcionarios que aspiren a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. Cuando este porcentaje no sea un número entero, se despreciarán las fracciones. Si las vacantes convocadas para movilidad no se pudieran proveer por falta de solicitantes o porque fuesen declaradas desiertas, se acumularán al sistema de promoción interna y turno libre, sucesivamente.” por lo que de la simple lectura de ambos preceptos resulta con claridad que en modo alguno nos encontramos ante situaciones iguales siendo que en cuanto a la vulneración del principio de igualdad hay que destacar que el principio de igualdad proclamado por el art. 14 de la Constitución, conforme a una constante doctrina jurisprudencial, otorga a los ciudadanos un derecho subjetivo a obtener un trato igual a otros ciudadanos en supuestos de hecho idénticos o ante situaciones jurídicas substancialmente iguales. Por el ámbito en que se proyecta se distingue la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. El principio de igualdad en la ley se erige como un límite que condiciona negativamente la actividad normativa del Estado, a la hora de establecer criterios





diferenciadores de la realidad objeto de regulación, debiendo considerarse discriminadoras las situaciones reguladas cuando la introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de un fundamento racional. En su segundo plano, como es el de la igualdad en la aplicación de la ley, y siguiendo la doctrina general del Tribunal Constitucional fijada ya desde su primera sentencia 22/81 de 2 de julio, y la constante doctrina jurisprudencial ordinaria, hay que decir que para que se aprecie vulneración del principio de igualdad deben concurrir tres requisitos: 1) Aportación de un término idóneo de comparación demostrativo de la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido trato diferente. 2) Que el trato desigual no esté fundado en razones objetivas que lo justifiquen. 3) Que el juicio comparativo se desarrolle en el marco de la legalidad, pues no cabe invocar el principio de igualdad en la ilegalidad sin que pueda servir para perpetuar situaciones contrarias a lo previsto por el ordenamiento jurídico (SSTS 11-11-81, 29-6-98 y 22-7-98) y en el presente supuesto de lo anteriormente expuesto ha quedado patente que no existe una identidad sustancial de situaciones ya que el sistema de acceso mediante permuta tiene un carácter discrecional a diferencia del sistema de acceso por el turno de movilidad de los Policías Locales que es obligatorio para la Administración por todo lo cual resulta que no se ha infringido tampoco la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada debiendo resaltarse a mayor abundamiento que en cualquier caso el recurrente tuvo la oportunidad de disfrutar los días de vacaciones que le correspondieran según los meses trabajados en el Ayuntamiento de origen dado que consta acreditado que conoció con suficiente antelación la fecha en la que había de incorporarse al Ayuntamiento de Málaga siendo que el mismo no ha acreditado lo contrario ni ha desvirtuado la presunción de veracidad de la actuación administrativa teniendo en cuenta además que no se ha prescindido de ningún trámite esencial legalmente establecido ni concurre ninguna de las causas de nulidad recogidas en el artículo 47 de la Ley 39/15.

CUARTO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Bernal Maté en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución DE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 0000 94 0241 23, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



